

**Constancia Secretarial:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Mayo 2 de 2023.



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Rovira Tolima**

Rovira, Mayo tres (3) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS  
Demandante: LEIDY YOBANA TORRES CARRERA  
Demandado: JOHN EDISSON LOZANO MUÑOZ  
Radicación: 736244089002-2023-00070-00

**Auto: Libra Mandamiento de Pago**

La presente demanda ejecutiva por alimentos reúne los requisitos del art. 82 y ss. del C.G.P. El título valor allegado (Acta de Conciliación del 20 de enero de 2022 ante la Comisaria de Familia de Rovira Tolima) que acompaña la demanda presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422, 430 y 431 Ibídem.

Del mencionado título se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del demandado. Por lo antes expuesto, el Juzgado. . .

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LEIDY YOBANA TORRES CARRERA y en contra de JOHN EDISSON LOZANO MUÑOZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$580.000.= M/Cte por concepto cuota de alimentos del mes de abril de 2023.
2. Por la suma de \$322.700.= M/Cte por concepto de educación, uniformes y útiles escolares
3. Por las cuotas que se causen en lo sucesivo las cuales serán pagaderas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

**SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO** sobre la suma de \$400.000.= por concepto de mudas de ropa, pues dentro de la audiencia de conciliación como no se tasó suma alguna sobre los mismos, y más aun cuando tampoco se allega prueba sumaria alguna que sustente dicho valor.

**TERCERO: DISPONER** al demandado JOHN EDISSON LOZANO MUÑOZ que el pago se haga en el lugar indicado en el título, o en su defecto, en la sede de este Despacho Judicial.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al demandado JOHN EDISSON LOZANO MUÑOZ el presente auto admisorio de forma personal en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, haciéndose entrega del presente auto.

Se debe advertir que la notificación personal se entenderá surtida dos días hábiles después de su recibo, contados a partir del siguiente día hábil.

El demando(s) dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar simultáneos, conforme al artículo 431 del CGP.

**QUINTO: TRAMITAR** la presente demanda por las reglas del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía.

**SEXTO:** Sobre las costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

**SEPTIMO:** El despacho autoriza a la demandante a actuar en nombre propio, por estar cumplidos los requisitos procesales para ello.

**OCTAVO:** Respecto de la petición especial para que los autos de las distintas decisiones sean notificados directamente a correo electrónico señalado en el escrito de la demanda, esto en atención a que las providencias versan sobre menores de edad y medidas cautelares por lo que no hay lugar a que se insertan en el estado electrónico, cabe advertir que si bien le asiste razón a la demandante en afirmar que no aparece la decisión adjunta, también es cierto que sí se realiza una relación de los procesos en los que se profiere decisión en el estado, siendo este último el que cumple con la función de notificación de providencias, por lo que mal haría este Despacho en adquirir cargas que le competen a la parte interesada, y en cuyos casos antes referenciados al no estar adjuntos pueden ser solicitados a este Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



**JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA**

Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en mayo 9 de 2023